

Hoja informativa del ACNUR*

El Artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR)

1. Introducción

1.1 El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos estipula que:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

1.2. En momentos en que la afluencia de solicitantes de asilo en los Estados miembros del Consejo de Europa ejerce presión sobre las obligaciones internacionales consagradas en la Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados y al Protocolo de 1967 (“la Convención de 1951”), resulta significativo que el Tribunal Europeo haya considerado que el artículo 3 del Convenio Europeo puede ser utilizado por aquellas personas que se encuentran en necesidad de protección internacional. Debe destacarse que si bien este Convenio no es un instrumento internacional referido específicamente a la protección de los refugiados, el artículo 3 ha sido interpretado por el Tribunal como un medio efectivo de protección contra todas las formas de retorno a lugares en donde existe riesgo de que el individuo pueda ser sometido a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes. El ámbito de protección que brinda el artículo 3 es más amplio que el previsto por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 de las Naciones Unidas, aunque resulta más limitado en otros aspectos.

2. La protección del artículo 3 del Convenio Europeo

2.1. La jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 3 se estableció, en primer término, en el año 1989 en relación con un caso de extradición planteado contra el Reino Unido referido a un individuo de nacionalidad alemana acusado por un delito capital en los Estados Unidos¹. El Tribunal estimó que existiría una violación del artículo 3 en caso de ser extraditada la presunta víctima y declaró que:

“En resumen, la decisión de un Estado contratante de extraditar a un fugitivo puede suscitar problemas de conformidad con el artículo 3 y, por ello, comprometer la responsabilidad del Estado según la Convención, en casos en que se hayan mostrado razones sustanciales (“substantial grounds”) para creer que la persona involucrada, de ser extraditada, enfrentaría un riesgo real (“a real risk”) de ser sometida a tortura o penas y tratos inhumanos o degradantes en el Estado solicitante” (párr. 91, el énfasis es nuestro).

Dos años después, el Tribunal confirmó, en dos sentencias distintas, que la expulsión de un solicitante de asilo también podría resultar contrario al artículo 3². Esto fue reafirmado en el caso Chahal contra el Reino Unido³, en el cual se encontró que la deportación del señor Chahal,

* Nota: Las traducciones en esta Hoja de Información no son oficiales. Los textos oficiales de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentran disponibles en idiomas francés o inglés en la dirección www.echr.coe.int.

¹ Soering contra el Reino Unido, 7 de julio de 1989, demanda No. 14038/88.

² Cruz Varaz y otros contra Suecia, 20 de marzo de 1991, demanda No. 15576/89 y Vilvarajah y otros contra el Reino Unido, 30 de octubre de 1991, demandas No. 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87, 13448/87.

³ Chahal contra el Reino Unido, 15 de noviembre de 1996, demanda No. 22414/93.

un solicitante de asilo cuya solicitud había sido rechazada, podría contrariar la protección contemplada en el artículo 3.

En efecto, el Tribunal declaró que:

“Se encuentra bien arraigado en la jurisprudencia del Tribunal que la expulsión por parte de un Estado contratante puede suscitar problemas de conformidad con el artículo 3, y por ello, comprometer la responsabilidad del Estado según la Convención, en casos en que se hayan mostrado razones sustanciales (“substantial grounds”) para creer que la persona involucrada, de ser expulsada, enfrentaría un riesgo real (“real risk”) de ser sometida a un tratamiento contrario al artículo 3 en el Estado receptor. En estas circunstancias, el artículo 3 implica la obligación de no expulsar a la persona en cuestión a ese país” (énfasis añadido)(párr. 74).

2.2 Debe destacarse que el artículo 3 del Convenio ha sido interpretado en el sentido de proveer protección en contra del regreso, tanto directo como indirecto, al lugar de origen de la persona. En una sentencia sobre admisibilidad relativa a la aplicación de la Convención de Dublín, el Tribunal indicó que:

“El traslado indirecto a un país intermediario en el presente caso, el cual también es un Estado contratante, no afecta la responsabilidad del Reino Unido de asegurar que el demandante no se vea expuesto, como resultado de su expulsión, a un tratamiento contrario al artículo 3 de la Convención” (pág. 16 de la sentencia).

En esta sentencia, el Tribunal claramente mostró que la existencia de acuerdos multilaterales internacionales que regulan la asignación de solicitudes de asilo entre dos o más estados no pueden absolver a éstos de su responsabilidad de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos:

“Ni puede el Reino Unido depender automáticamente (...) en disposiciones contenidas en la Convención de Dublín relativas a la atribución de responsabilidad entre países europeos para decidir sobre solicitudes de asilo” (énfasis añadido) (Idem).

El mismo principio puede aplicarse, por analogía, a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la readmisión, ya que al parecer para el Tribunal las obligaciones según el artículo 3 del Convenio prevalecen sobre cualquier obligación de retorno, expulsión o extradición que emane de otros tratados internacionales.

3. Formas de tratamiento proscritas

3.1. Si bien el artículo 33 de la Convención de 1951 prohíbe la devolución a fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por motivos de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un particular grupo social o por su opinión política, el artículo 3 del Convenio prohíbe “la tortura, penas o tratamientos inhumanos o degradantes” de cualquier persona, sin considerar su estatus migratorio.

De conformidad con el Tribunal:

“el maltrato debe alcanzar un nivel mínimo de severidad para ser encuadrado en el ámbito del artículo 3. La evaluación de este mínimo resulta, por su naturaleza, de carácter relativo; depende de todas las circunstancias del caso,

tales como la duración del tratamiento, sus efectos físicos o mentales y, en ciertos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, etc.”⁴.

3.2. En el *caso Griego*⁵, la entonces Comisión Europea de Derechos Humanos describió el concepto de tortura, penas o tratamientos inhumanos o degradantes de la siguiente forma:

“La noción de tratamiento inhumano cubre al menos el tratamiento que ocasiona deliberadamente un sufrimiento severo, físico o mental, el cual, en la situación particular, resulta injustificable. La palabra “tortura” es utilizada frecuentemente para describir un tratamiento inhumano que tiene un propósito particular, tal como el obtener información o una confesión, o infligir un castigo y, generalmente, resulta en una forma agravada de tratamientos inhumanos. El tratamiento o castigo de una persona puede ser considerado degradante cuando la humilla groseramente ante otros o la obliga a actuar contra su voluntad o conciencia” (énfasis añadido).

3.3. En el caso de *Selmouni contra Francia*⁶, el Tribunal redujo el umbral necesario para calificar ciertos tratamientos como “tortura”. A la luz de la naturaleza de los tratamientos infligidos al demandante en este caso, el Tribunal consideró que aunque sólo algunos actos específicos pueden ser catalogados como tortura: “(...) *ciertos actos que habían sido clasificados en el pasado como tratos inhumanos y degradantes, en contraposición a la tortura, podrían ser clasificados de manera diferente en el futuro*” (párr. 101) (énfasis añadido).

En opinión del Tribunal: “(...) *el cada vez más alto estándar requerido en el área de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales requiere, correspondiente e inevitablemente, mayor firmeza al evaluar las violaciones de los valores fundamentales de las sociedades democráticas*” (párr. 101) (énfasis añadido).

3.4 Para determinar si una persona enfrenta un riesgo real de maltrato, el Tribunal ha considerado frecuentemente el hecho de que a la persona se le había otorgado la condición de refugiado, ya sea por el ACNUR o por autoridades gubernamentales.

En el caso *Ahmed contra Austria*⁷ el Tribunal declaró que: “*brinda particular atención al hecho de que el Ministro del Interior austriaco otorgó al solicitante el estatuto de refugiado, según el significado establecido en la Convención de Ginebra*” (párr. 42).

En el caso *Jabari contra Turquía*⁸, el Tribunal reiteró que: “*debe brindar la debida atención a la conclusión del ACNUR sobre la petición del solicitante al realizar su propia valoración del riesgo que el solicitante enfrentaría si su deportación se llevara a cabo*” (párr. 41).

Este caso muestra que la valoración fáctica realizada por las autoridades estatales o por ACNUR con el propósito de considerar si una persona es víctima de persecución en el sentido de la Convención de 1951 resulta similar, *mutatis mutandi*, a la hecha por el Tribunal con el propósito de determinar si la persona se encuentra en un riesgo real de ser expuesta a malos tratos en el sentido del artículo 3 del Convenio Europeo. Por ello, es probable que el riesgo de ser víctima de persecución según los criterios establecidos en el artículo 1.A.2 de la Convención de 1951 se considere como cubierto por el artículo 3 del Convenio.

⁴ *Irlanda contra el Reino Unido*, 18 de enero de 1978, serie A No. 25.

⁵ El *caso Griego*, 18 de noviembre de 1969, Anuario de la Convención Europea de Derechos Humanos, No. 12.

⁶ *Selmouni contra Francia*, 28 de julio de 1999, demanda No. 25803/94.

⁷ *Ahmed contra Austria*, 17 de diciembre de 1996, demanda No. 25964/94.

⁸ *Jabari contra Turquía*, 11 de julio de 2000, No. 400035/98.

3.5 La aplicación del artículo 3 del Convenio no se limita a casos que involucran malos tratos. El Tribunal también ha considerado que condiciones médicas severas también pueden llevar a la protección del artículo 3.

En el caso de *D. contra el Reino Unido*⁹, el Tribunal extendió la aplicación del artículo 3 a un nacional de San Kitts que sufría de SIDA. El peticionario argumentó que las instalaciones y el tratamiento médico en San Kitts eran inadecuados para personas que sufren del SIDA. Luego de considerar que la calidad y la disponibilidad del tratamiento y el apoyo moral recibido en el Reino Unido eran incomparablemente mejores que los que el peticionario podría recibir en San Kitts, el Tribunal decidió que:

“en vista de estas condiciones excepcionales y manteniendo en mente el estado crítico que ha alcanzado la mortal enfermedad del peticionario, la implementación de la decisión de enviarlo a San Kitts constituiría un tratamiento inhumano (...)” (párr. 53).

Al refinar su razonamiento, el Tribunal expresó que:

“aunque no puede decirse que las condiciones que le esperan en el país receptor sean en sí una violación a los estándares del artículo 3, su envío lo expondría a un riesgo real de muerte en las condiciones más preocupantes lo cual sí constituiría un tratamiento inhumano” (párr. 53) (énfasis añadido).

3.6. A la fecha, no existen sentencias o resoluciones que contemplen la violación al artículo 3 del Convenio debido a circunstancias económicas o sociales difíciles. En un caso ante la Comisión de Derechos Humanos¹⁰, un denunciante argumentó que la amenaza o efectiva desconexión en la distribución de la electricidad constituía una violación del artículo 3. En otro caso ante el Tribunal¹¹, una denunciante alegó que la negación de la inscripción de residencia le ocasionó problemas socio-económicos importantes, lo cual constituía una violación del artículo 3. En ambos casos, se encontró que las situaciones en las que se encontraban los denunciantes no alcanzaban el nivel mínimo de severidad para recaer en el ámbito del artículo 3.

Sin embargo, se puede argumentar que, por ejemplo, las personas que disfrutaban de la protección temporal u otras formas de estatus precario (permiso de tolerancia, *Duldung*) tendrían una petición basada en el artículo 3 si su condición es lo suficientemente difícil en el país de asilo. Este sería el caso cuando el estado de protección otorgado por el Estado de asilo no les permite el acceso a servicios de asistencia básica como tratamiento médico o beneficios sociales, o cuando a las personas se les priva de cualquier forma de protección o estatus de residencia¹².

La jurisprudencia generalizada del Tribunal en relación con el artículo 3 podría, por lo tanto, resultar muy útil para cabildear por una mejora en los acuerdos de recepción legal o material o para argumentar contra la devolución, repatriación o deportación de casos médicos o de personas que se encontrarían en circunstancias sociales y económicas extremas en sus países de origen.

⁹ *D. contra el Reino Unido*, 2 de mayo de 1997, demanda No. 30240/96.

¹⁰ *Francine Van Volsem contra Belgium*, 9 May 1990, demanda No. 14641/89.

¹¹ *Anna Pncenko contra Latvia*, 28 October 1999, demanda No. 40772/98.

¹² Como en el caso *Ahmed contra Austria*. Ver infra párr. 8.3.

4. Carácter absoluto e incondicional del artículo 3

4.1. La importancia del artículo 3 del Convenio deriva del hecho de que, en opinión de la misma Corte:

“contempla uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas que integran el Consejo de Europa”¹³ (énfasis añadido).

4.2. El artículo 3 se encuentra incluido en el artículo 15.2 del Convenio, referido a las disposiciones no derogables de la Convención. Por ello, debe prevalecer incluso “en tiempos de guerra u otras emergencias públicas que amenacen la vida de la nación” (artículo 15.1 del Convenio). Además, a diferencia de otros derechos y libertades incluidos en el Convenio, el artículo 3 no permite limitaciones por ley en ninguna circunstancia, aunque se trate de razones de seguridad, orden público u otras causas.

En el caso de *Irlanda contra el Reino Unido*¹⁴, la Comisión afirmó que:

“Se desprende que la prohibición del artículo 3 de la Convención es absoluta y que no pueden presentarse en el contexto de la Convención, o en el Derecho Internacional, una justificación de actos que violentan tal disposición” (énfasis añadido).

El Tribunal reiteró esta posición en la misma sentencia, al declarar que:

“el Convenio Europeo prohíbe de manera absoluta la tortura y las penas o tratos denigrantes e inhumanos, sin considerar cuál ha sido la conducta de la víctima. A diferencia de la mayoría de las disposiciones sustantivas del Convenio y los protocolos No. 1 y 4, el artículo 3 no admite excepciones y, de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, no puede derogarse siquiera en caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación”¹⁵.

El carácter absoluto e incondicional del artículo 3 puede repercutir en el fondo del caso, así como en el procedimiento.

a. Implicaciones en cuanto al fondo

4.3. En el caso *Chahal contra el Reino Unido*¹⁶, el gobierno del Reino Unido decidió expulsar al denunciante, quien era un activista político sij, por motivos de seguridad nacional y otras razones políticas como consecuencia de su condena por agresión y riña, y por su supuesta participación en actividades terroristas. El gobierno del Reino Unido alegó que existía una limitación implícita en el artículo 3 que permitía al Estado contratante expulsar a la persona, incluso ante la existencia de un riesgo real de maltrato, si tal expulsión era requerida por razones de seguridad nacional.

El Tribunal afirmó que estaba consciente de:

“las inmensas dificultades que enfrentan los Estados en estos tiempos modernos para proteger a sus comunidades de la violencia terrorista. Sin

¹³ Ver supra *Soering contra el Reino Unido*, 7 de julio de 1989, párr. 88.

¹⁴ *Loc. cit* nota 4.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Loc. cit.* nota 3.

embargo, incluso en estas circunstancias, la Convención prohíbe en términos absolutos la tortura, tratos o penas degradantes e inhumanos, sin considerar la conducta de la víctima (...). Así, cuando se hayan demostrado razones sustanciales para creer que una persona enfrentaría un riesgo real de ser sometida a tratamientos contrarios al artículo 3 en caso de ser trasladada hacia otro Estado, la responsabilidad del Estado contratante de salvaguardarlo de tales tratamientos se encuentra comprometida en caso de realizarse la expulsión. En estas circunstancias, las actividades de la persona en cuestión, aunque resulten indeseables y peligrosas, no pueden ser una consideración material” (párr. 80) (énfasis añadido).

4.4. Aunque la Convención de 1951 contiene excepciones explícitas a la prohibición contra la expulsión y la no devolución de refugiados y solicitantes de asilo, el Tribunal reconoce que:

“la protección otorgada por el artículo 3 resulta más amplia que la contemplada por los artículos 32 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas (párr. 80) (énfasis añadido).

4.5. Esta interpretación del artículo 3 del Convenio puede emplearse como mecanismo de seguridad para los refugiados y solicitantes de asilo que, según el ACNUR, se les ha denegado o privado de manera equivocada de la protección internacional. Sin embargo, debe notarse que al adoptar esta posición el Tribunal también va más allá de las cláusulas de exclusión del artículo 1.F. de la Convención de 1951. El Convenio Europeo no contiene tales limitaciones y, por ello, las partes contratantes deben en todo momento garantizar los derechos contemplados en el artículo 3 “sin importar lo atroz que pueda resultar el supuesto crimen”¹⁷.

4.6. Además, mientras que el artículo 1.A de la Convención de 1951 califica la persecución que debe experimentar un individuo para beneficiarse de la protección internacional, el carácter absoluto del artículo 3 no requiere la consideración de las razones del maltrato.

4.7. A la luz de lo anterior, se puede afirmar que la protección otorgada por el artículo 3 del Convenio puede extenderse, algunas veces, a personas que podrían resultar excluidas de conformidad con las disposiciones de la Convención de 1951 y que, por ello, no resultarían de incumbencia para el ACNUR. La participación del ACNUR en estos casos se justificaría únicamente si se considera que la persona ha sido “erróneamente” excluida.

b. Consecuencias procedimentales

4.8. En el caso de *Jabari contra Turquía*¹⁸, el Tribunal derivó dos consecuencias procedimentales importantes del carácter absoluto del artículo 3. Este caso se refería a una persona iraní quien presentó una solicitud de asilo en Turquía. Esta solicitud fue declarada inadmisibles porque la persona la presentó fuera del plazo de 5 días dentro del cual debía ser presentada y, por ello, se emitió una orden de deportación en su contra. Su recurso contra la orden de deportación presentada ante el tribunal administrativo de Ankara también fue declarada sin lugar.

En relación con el tema del plazo, el Tribunal manifestó que:

¹⁷ *Soering contra el Reino Unido*, 7 de julio de 1989, párr. 88.

¹⁸ *Jabari contra Turquía*, 11 de julio de 2000, No. 400035/98.

“(…) la aplicación automática y mecánica de un plazo tan corto para la presentación de solicitudes de asilo debe ser considerada en discordancia con la protección del valor fundamental consagrado en el artículo 3 de la Convención” (párr. 40) (énfasis añadido).

Sobre la apelación de la orden de deportación, el Tribunal consideró que:

“(…) la peticionaria fue capaz de cuestionar la legalidad de su deportación en un procedimiento de revisión judicial. Sin embargo, esta acción no le permitió suspender la ejecución de la deportación ni examinar el fondo de la solicitud que estaba en juego” (párr. 49) (énfasis añadido).

Finalmente, el Tribunal concluyó que:

“(…) en consideración del carácter irreversible del daño que podría ocasionarse en caso de materializarse el presunto riesgo de tortura o malos tratos y por la importancia que el Tribunal le confiere al artículo 3, el concepto de un recurso efectivo bajo el artículo 13 requiere un escrutinio independiente y riguroso de la solicitud para esclarecer si existen razones para temer un verdadero riesgo de tratamientos contrarios al artículo 3 y la posibilidad de suspender la ejecución de la medida impuesta” (párr. 50) (énfasis añadido).

Esta sentencia del Tribunal refuerza la visión del ACNUR de que las apelaciones contra decisiones sobre asilo desfavorables deben tener efectos suspensivos.

5. Agentes de persecución

5.1. Otro efecto de la naturaleza absoluta del artículo 3 es que el Tribunal considera que tal provisión se aplica:

“cuando el peligro proviene de personas o grupos de personas que no son funcionarios públicos. Sin embargo, debe demostrarse que el riesgo es real y que las autoridades del Estado receptor no son capaces de evitar el riesgo mediante una protección apropiada”¹⁹ (énfasis añadido).

En el caso de *Ahmed contra Austria*²⁰, en el cual las autoridades austríacas planeaban enviar al denunciante de regreso a Somalia, el Tribunal consideró que la ausencia de una autoridad pública en tal país constituía un factor para prevenir tal devolución. El Tribunal sostuvo que:

“no había indicación de que los peligros a los cuales el denunciante se habría visto expuesto en 1992 habían cesado de existir o que alguna autoridad pública sería capaz de protegerlo” (párr. 44) (énfasis añadido).

En el caso de *D. contra el Reino Unido*²¹, el Tribunal llegó hasta a afirmar que:

“dada la importancia fundamental del artículo 3 en el sistema de la Convención, el Tribunal se debe reservar suficiente flexibilidad para referirse a la aplicación de tal artículo en otros contextos que puedan presentarse. No puede excusarse de realizar el escrutinio de la alegación del denunciante sobre el artículo 3, en el caso de que la fuente del riesgo

¹⁹ *HLR contra Francia*, 29 de abril de 1997, demanda No. 24573/94, párr. 40.

²⁰ *Loc. cit.* Nota 7.

²¹ *Loc. cit.* Nota 8.

de tratamientos proscritos en el Estado receptor emana de factores que no comprometen ni directa ni indirectamente la responsabilidad de una autoridad pública de tal país” (párr. 49) (énfasis añadido).

6. Alternativa de huída interna

6.1. Hasta hace muy poco, el Tribunal nunca se había referido directamente al tema de la alternativa de huída interna en sus sentencias relativas al artículo 3. Así, en el caso de *Chahal contra el Reino Unido*²², el gobierno del Reino Unido alegó que el denunciante, un sij proveniente del Punjab, podría ser enviado a otra parte de India en la cual no se enfrentaría ningún riesgo. El Tribunal indicó en esta sentencia que:

“En vista de la propuesta del Gobierno de enviar al señor Chahal al aeropuerto de su elección en la India, es necesario que el Tribunal evalúe el riesgo de que él reciba malos tratos con referencia a las condiciones generales de la India y no sólo de Punjab” (párr. 98) (énfasis añadido).

En consecuencia, con base en esta jurisprudencia, parece que el Tribunal toma en consideración la noción de la alternativa de huída interna y, por ello, considera que existiría una violación del artículo 3 en caso de que el individuo sea enviado a un área del país de origen en el cual se encuentre en riesgo.

En este caso, el Tribunal encontró que:

“(…) elementos de la Policía de Punjab estaban acostumbrados a actuar sin consideración de los derechos humanos de los supuestos militantes sijes y eran plenamente capaces de seguir a las personas en cuestión en regiones de India alejadas del Punjab” (párr. 100) (énfasis añadido).

6.2. En el año 2001, el Tribunal se refirió al tema de la alternativa de huída interna en el *caso de Hilal contra el Reino Unido*²³, relativo a un miembro del partido de oposición en Zanzibar (Tanzanía), quien el gobierno de Reino Unido determinó que tenía la posibilidad de huída interna hacia tierra firme en Tanzania por motivos de que “no existía fundamento para inferir que el demandante resultaba de interés para las autoridades nacionales o de Zanzibar” (párr. 58). El Tribunal, no obstante, estimó que persistía en Tanzania una “situación endémica de problemas de derechos humanos” y, por ello, no se “encontraba convencido de que la alternativa de huída interna ofreciera una garantía confiable contra el riesgo de sufrir malos tratos” (párrs. 67-68).

El Tribunal también hizo referencia a otros factores relevantes, entre ellos: (i) informes sobre el mal trato y el abuso generales en perjuicio de los detenidos por parte de la policía en Tanzania; (ii) las condiciones inhumanas y degradantes en las prisiones de Tanzania que produjeron condiciones que amenazaban la vida de los detenidos; (iii) los lazos institucionales entre la policía nacional y la policía insular en Zanzibar lo cual significaba que las autoridades no resultaban “confiables como una salvaguardia contra actos arbitrarios”; y (iv) la posibilidad de extradición entre Tanzania y Zanzibar.

²² *Loc. cit.* Nota 3.

²³ *Caso Hilal contra Reino Unido*, 6 de marzo de 2001, demanda No. 45276/99.

7. Requisitos probatorios del artículo 3

7.1. La fórmula empleada por el Tribunal en casos de expulsión brinda una muestra sobre la cantidad de prueba necesaria para establecer que una expulsión resultaría violatoria del artículo 3. Debe demostrarse que existen “razones sustanciales” para creer que la persona enfrenta “un riesgo real” de ser sometido a tratamientos contrarios al artículo 3 en el país al cual se le enviaría.

7.2. Antes de la reforma del mecanismo de supervisión del Convenio en noviembre de 1998, el Tribunal indicó, tal y como lo hizo en *Chahal contra el Reino Unido*, que:

“(…) el establecimiento y verificación de los hechos es primordialmente un asunto a cargo de la (entonces) Comisión. En consecuencia, sólo bajo circunstancias excepcionales el Tribunal puede emplear sus facultades en esta área. Sin embargo, el Tribunal no se encuentra vinculado por los descubrimientos de hecho de la Comisión y tiene la libertad de realizar su propia valoración. Claro está, en casos como el que nos ocupa el examen del Tribunal de si existe un riesgo real de ser maltratado debe necesariamente ser riguroso (...)” (párrs. 95-96) (énfasis añadido).

7.3. De manera más amplia, la sentencia en el *caso Vilvarajah*²⁴ encontró que:

“El examen del Tribunal sobre la existencia de un riesgo de malos tratos en violación del artículo 3 en el momento oportuno debe necesariamente ser un examen riguroso en vista del carácter absoluto de esta disposición y el hecho de que consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades que integran el Consejo de Europa” (párr. 108)

Por ello, en todos los casos el Tribunal valora el material presentado ante ella y, de resultar necesario, el material obtenido por sus propias facultades. De igual manera, determina el riesgo de malos tratos al momento de dictar sentencia.

7.4. Por otro lado, la sentencia en el *caso Chahal*²⁵ estableció que “aunque los eventos históricos resultan de interés para un mejor entendimiento de la situación actual y su posible evolución, son las condiciones presentes las que resultan decisivas” (párr. 86). Así, el Tribunal ha reiterado en varias ocasiones que:

“(…) para valorar los riesgos en los casos de una expulsión que no se ha ejecutado, el elemento temporal que debe tomarse en consideración es aquel en el cual el Tribunal se encuentra examinando el caso”²⁶.

7.5. En el supuesto de que la expulsión ya haya tomado lugar, la Corte, en oportunidad del *caso Cruz Varas*²⁷, ha declarado que:

“La existencia de un riesgo debe ser valorado primordialmente con referencia a aquellos hechos que eran o debieron ser del conocimiento del Estado contratante al momento de la expulsión; la Corte no está vedada, sin embargo, de conocer información que surge con posterioridad a la expulsión” (párr. 76).

²⁴ *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, Serie A no. 215, demanda No. 13163/87.

²⁵ *Loc cit.* nota 4.

²⁶ *Amhed contra Austria*, párr. 43.

²⁷ *Loc cit.* nota 2.

7.5. En *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*²⁸, referido al caso de cinco tamiles de Sri Lanka, el Tribunal brindó valiosos parámetros sobre la naturaleza de la prueba que debía presentarse. El Tribunal manifestó que:

“la prueba (...) al igual que la situación en general, no indicaban que su situación personal fuera más desfavorable que la de la generalidad de los miembros de la comunidad Tamil u otros jóvenes Tamiles que estaban regresando a su país (...). Una simple posibilidad de malos tratos, sin embargo, en tales circunstancias no resulta suficiente para dar lugar a una violación del artículo 3” (párr. 111).

7.6. Se puede concluir de lo anterior que para que el denunciante alegue exitosamente que su devolución violaría las disposiciones del artículo 3, debe existir suficiente prueba para demostrar su riesgo en particular.

8. Estatus otorgado a las personas protegidas por el artículo 3

8.1. A diferencia de la Convención de 1951, cuyo propósito es brindar un estatuto legal a las personas en necesidad de protección internacional, la CEDR no contiene disposiciones sobre esta materia. La única obligación que surge del artículo 3 consiste en no enviar de regreso a la persona, y sólo la ejecución de una orden de expulsión como ésta podría dar lugar a una violación del Convenio. Por ello, en los casos relativos a expulsiones, el Tribunal ha sostenido consistentemente que²⁹:

“De conformidad, la orden de la deportación a la India daría lugar, de ser ejecutada, a una violación del artículo 3”.

“Se deriva que la deportación del denunciante a Somalia violentaría el artículo 3”.

“Debe concluirse que la ejecución de la decisión de expulsar al denunciante resultaría en una violación del artículo 3”.

8.2. En los casos en que el Tribunal ha encontrado que “no se han establecido motivos sustanciales para creer que el demandado, de ser deportado, se vería expuesto a un riesgo real (“*real risk*”) de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 3”, ha declarado que: “*consecuentemente, no habría una violación del artículo 3 si la orden de la deportación del denunciante se llegase a ejecutar*”.

8.2. No existe fundamento en el Convenio Europeo para que el Tribunal extienda su control a la cuestión del estatuto. Esta es la principal debilidad del artículo 3. En la decisión de admisibilidad del caso *T.I. contra el Reino Unido*³⁰, el Tribunal manifestó que:

“No resulta de importancia para los propósitos de esta demanda que un permiso para permanecer en el territorio (...) fuera inicialmente de un período de tres meses y sujeto a revisión por parte de las autoridades”.

²⁸ *Vilvarajah y otros contra el Reino Unido*, 30 de octubre de 1991, Serie A no. 215, demanda No. 13163/87.

²⁹ *Chahal contra el Reino Unido* (párr. 107); *Ahmed contra Austria* (párr. 47); *D. contra el Reino Unido* (párr. 54); y *H.L.R. contra Francia* (párr. 44).

³⁰ *Loc.cit* Nota 3.

8.3. El Tribunal deja a los Estados la elección de los medios a utilizar en sus sistemas internos para dar cumplimiento a sus obligaciones³¹. Esto podría resultar insatisfactorio debido a que el no brindar ningún tipo de estatuto a un solicitante cuya petición fue acogida podría resultar perjudicial, lo cual evitaría que la persona goce de sus derechos económicos y sociales básicos. La ausencia de un estatus adecuado puede constituir como tal una violación del artículo 3, si las consecuencias de tal situación alcanzan el umbral de un trato inhumano y degradante³².

9. Condiciones para presentar una demanda ante el Tribunal

9.1. Para presentar una demanda ante el Tribunal, el Convenio Europeo requiere que se satisfagan ciertos requisitos de admisibilidad. El artículo 35 del Convenio contiene los requisitos tradicionales de admisibilidad, los cuales son: el agotamiento de los recursos internos y el período dentro del cual la petición debe ser presentada ante el Tribunal, a partir de la decisión final en la jurisdicción interna (6 meses). Los párrafos segundo y tercero contienen criterios adicionales de admisibilidad, referidos a demandas anónimas, a aquellas que esencialmente son las mismas que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y que no contenga hechos nuevos, y a demandas que el Tribunal estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, o manifiestamente infundadas o abusivas del derecho de petición.

9.2. En el contexto del artículo 3, el Tribunal ha indicado que para que un caso sea presentado por una persona que enfrenta una expulsión o deportación debe existir una decisión en vigor contra tal persona. En el caso de dos solicitantes de asilo de Sri Lanka cuyas peticiones ante las autoridades francesas había sido rechazadas, *Vijayanathan y Pusparajah contra Francia*³³, el Tribunal decidió que:

“(...) sin importar la directriz de abandonar el territorio francés, la cual no era en sí efectiva, y el rechazo de la demanda de permiso especial para permanecer en el territorio presentada por el señor Pusparajah, no existe una orden de expulsión en contra de los peticionarios” (párr. 46).

La ausencia de una orden de expulsión en vigor y la falta de agotamiento de los recursos internos en el presente caso llevaron a el Tribunal a concluir que:

“el señor Vijayanathan y el señor Pusparajah no pueden argumentar que son víctimas, en la situación actual, de una violación de conformidad con el sentido del artículo 25, párr. 1 de la Convención” (párr. 46)³⁴.

10. Conclusión

10.1. El artículo 3 del Convenio puede constituir un medio efectivo de protección para aquellas personas cuya solicitud del estatuto de refugiado ha sido erróneamente rechazada o para aquellos que, aunque no satisfacen la definición de refugiado de la Convención de 1951, se encuentran necesitados de protección internacional. Este artículo puede ser utilizado ante el Tribunal y ante las jurisdicciones internas en situaciones de devolución, expulsión o retorno, e

³¹ *Marckx contra Bélgica*, Serie A, No. 31, párr. 58.

³² El caso de *Ahmed contra Austria* es particularmente revelador. El solicitante cuya petición prosperó se le dejó sin ningún estatus en Austria y él, consecuentemente, cometió suicidio.

³³ *Vijayanathan y Pusparajah contra Francia*, 27 de agosto de 1992, demanda No. 17550/90 – 17825/91.

³⁴ Luego de la reforma del sistema del Tribunal, las disposiciones del anterior artículo 25, párrafo 1, se encuentran ahora incorporadas en el artículo 34 del Convenio .

incluso ante el levantamiento de la protección temporal cuando la repatriación no puede ser conducida en una manera segura y digna. Puede constituir un mecanismo legal útil, particularmente en el caso de emergencia en el cual las medidas provisionales del artículo 39 del Reglamento del Tribunal³⁵ pueden suspender una expulsión mientras el caso está en revisión. Sin embargo, desde la perspectiva del ACNUR, el artículo 3 es una forma más limitada de protección, ya que no garantiza ningún derecho concomitante adicional al derecho de no devolución.

**ACNUR,
Marzo de 2003.**

**Traducido por la Unidad Legal Regional,
San José, Costa Rica, Marzo de 2003.**

³⁵ Ver la *Hoja de Información del ACNUR* sobre el artículo 39 del Reglamento del Tribunal Europea de Derechos Humanos, de fecha 31 de marzo de 2003.